

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta
de ejemplares: Puebla, 23
BURGOS. — Teléfono 1238.

DEL ESTADO

Ejemplar: 25 c's. — Atrasa-
do: 50 cts. — Suscripción:
Trimestre: 2250 pesetas.

AÑO IV MIERCOLES, 9 AGOSTO 1939. — AÑO DE LA VICTORIA NÚM. 221

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de agosto de 1939 modificando la organización de la Administración Central del Estado establecida por las de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938.—Páginas 4326 y 4327.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de agosto de 1939 aprobando la "Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de Seguridad y Títulos Recuperados".—Páginas 4328 a 4334.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 31 de julio de 1939 declarando jubilado al Jefe Superior de Administración don Antonio Méndez de Vigo.—Página 4334.

DECRETOS de 31 de julio de 1939 declarando jubilados a los Ingenieros Agrónomos que se citan. Páginas 4334 y 4335.

Otros de 31 de julio de 1939 declarando jubilados a los Ingenieros de Montes que se mencionan.—Páginas 4335 y 4336.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 1.º de agosto de 1939 aclarando la de 20 de diciembre de 1938, relativa a exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas para los sebos destinados a primeras materias de los productos de la industria, en el sentido de que tal exención se refiere al sebo dedicado a primera materia de productos exentos.—Páginas 4336 y 4337.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 4 de agosto de 1939 dictando normas de carácter general referentes a los precios de producción y venta de las materias y artículos que se mencionan.—Páginas 4337 a 4342.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJERCITO

Ascensos.—Orden de 31 de julio de 1939 colocando en el escalafón, con el empleo que se señala, al Comandante de Infantería D. Francisco Bardaxi Moreno Navarro y dos Capitanes.—Página 4342.

Otra de 5 de agosto de 1939 promoviendo al empleo superior inmediato al Comandante de Ingenieros D. Francisco Barberán Tros de Ilarduya y otros.—Página 4342.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Alférez de Infantería D. Vicente Caro Ruiz.—Página 4342.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Brigada de Infantería D. Claudio Minguez Cuesta y otros.—Página 4342.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Subteniente de La Legión D. José Pomares López.—Página 4342.

Otra de 5 de agosto de 1939 id. al Brigada de Artillería D. Vicente Fernández Gondar y otro.—Página 4343.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Teniente de Ingenieros D. Emilio Rodríguez Barranquero y otros.—Página 4343.

Otra de 3 de agosto de 1939 id. al Alférez de Carabineros D. José Fernández Vera.—Página 4343.

Mandos.—Orden de 7 de agosto de 1939 confiriendo el Mando del Regimiento de Infantería Burgos, número 31, al Coronel habilitado de Infantería don Miguel Arredonda Lorza.—Página 4343.

A I R E

CONCURSOS.—Orden de 4 de agosto de 1939 convocando a exámenes de ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.—Página 4343.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Asimilaciones.—Orden de 31 de julio de 1939 cesando en la asimilación que le fué conferida el Brigada Practicante D. Antonio Giménez Salinas Filva.—Página 4344.

Otra de 28 de julio de 1939 id. id. el Brigada Practicante D. Carlos Fernández Hernández y otros.—Página 4344.

Antigüedad.—Orden de 29 de julio de 1939 asignando la antigüedad de 8 de enero de 1937 al Te.

niente de Ingenieros D. Aurelio Martínez Sáinz.—
Página 4344.

Situaciones.—Orden de 31 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Alférez provisional de Infantería D. José García Mederos.—
Página 4344.

Otra de 31 de julio de 1939 id. "Al Servicio de otros Ministerios" el Capitán de Ingenieros D. Antonio del Valle y Carlos-Roca.—Página 4344.

Otra de 21 de julio de 1939 confirmando en la situación "Al Servicio del Protectorado" al Alférez de Infantería D. Francisco Fernández de Córdoba y otros.—Página 4344.

Otra de 27 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Sargento de Artillería D. Antonio Biedma Martín.—Página 4344.

Sueldos.—Orden de 27 de julio de 1939 concediendo aumento de sueldo al Maestro Ajustador D. José González y otros.—Páginas 4344 a 4346.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Continuación en el servicio.—Orden de 5 agosto de 1939 concediendo la continuación en el servicio al Cabo de Infantería de Marina José Martínez Illán.—
Página 4347.

Destinos.—Orden de 5 de agosto de 1939 destinando al personal de la 2.^a Sección del Cuerpo de Maquinistas y de Auxiliares de Electricidad.—Página 4347.

Situaciones.—Orden de 7 de agosto de 1939 fijando el haber provisional por pase a situación de primera reserva al Excmo. Sr. General de Intendencia D. Juan Gómez García.—Página 4347.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

INSTRUCCION.—Orden de 8 de agosto de 1939 dictando normas para el ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.—Páginas 4347 y 4348.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Servicio Nacional de Propaganda. Estableciendo un premio de 5.000 pesetas a la mejor serie de tres romances que desarrollen temas relacionados directamente con el Alzamiento y Guerra de España.—Página 4348.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales particulares y Administración de Justicia.—Páginas 985 a 992.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 8 DE AGOSTO DE 1939 modificando la organización de la Administración Central del Estado establecida por las de 30 de enero y 29 de diciembre de 1938.

Terminada la guerra y comenzadas las tareas de la reconstrucción y resurgimiento de España, es necesaria la adaptación de los órganos de gobierno del Estado a las nuevas exigencias de la situación presente, que permita, de una manera rápida y eficaz, se realice la revolución nacional y el engrandecimiento de España.

Ello aconseja una acción más directa y personal del Jefe del Estado en el Gobierno, así como desdoblar aquellas actividades ministeriales como las castrenses que, fundidas en un solo Ministerio por imperativos de la guerra, entorpecerían hoy la labor de creación de nuestras armas de tierra, mar y aire, constituyendo para su coordinación y suprema dirección, a las órdenes directas del Generalísimo de los Ejércitos, un órgano permanente de trabajo.

Y a reserva de lo que se disponga en la futura Ley, se desglosan del Ministerio del ramo, para depender del Movimiento, aquellas funciones relacionadas con la actividad sindical que se estima deben radicar en la línea jerárquica del Partido.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo primero.—La organización de la Administración Central del Estado, establecida por las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y veintinueve de diciembre del mismo año, se modifica en los términos de los artículos que siguen.

Artículo segundo.—Los Ministerios serán los siguientes: De Asuntos Exteriores, de la Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Agricultura, de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Trabajo.

Artículo tercero.—Se suprime la Vicepresidencia del Gobierno, pasando a depender de la Presidencia los organismos y funciones que dependían de aquélla. Se exceptúa la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual formará parte del Ministerio de Asuntos Exteriores. Se crea la Subsecretaría de la Presidencia con las funciones que correspondían a la extinguida Subsecretaría de la Vicepresidencia y todas aquellas otras de gestión que se le encomienden.

Artículo cuarto.—Como órgano directivo de trabajo de la Defensa Nacional y coordinador de los tres Estados Mayores de tierra, mar y aire, funcionará, a las órdenes directas del Generalísimo, un Alto Estado Mayor con un General al frente y con el indispensable personal especializado en las tres ramas militar, marítima y aérea.

Artículo quinto.—Se crea la Junta de Defensa Nacional, bajo la presidencia del Generalísimo, y compuesta por los tres Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, sus Jefes de Estado Mayor, y actuando de Secretario, el General-Jefe del Alto Estado Mayor. Podrán formar parte de la Junta, cuando sean convocados, los Ministros de Industria y Comercio y Asuntos Exteriores y los Jefes de Industrias Militar, Naval y Aérea.

Artículo sexto.—El Ministerio de Trabajo comprenderá las Direcciones Generales de Trabajo, de Jurisdicción del Trabajo, de Previsión y de Estadística. Pasarán a depender del Servicio de Sindicatos, de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales.

Artículo séptimo.—Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo décimoséptimo de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones.

Artículo octavo.—Los actuales Servicios Nacionales de la Administración Central se denominarán, en lo sucesivo, Direcciones generales.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los nuevos Ministerios y Organismos que se crean, efectuándose las transferencias y habilitaciones de crédito que sean precisas.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de agosto de 1939 aprobando la "Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de Seguridad y Títulos Recuperados".

La ingente riqueza mobiliaria salvada por nuestro Ejército de la codicia marxista en el Castillo de Figueras; la que en otros lugares se recuperó al librarse la totalidad de España; y, la que ha de retornar a nuestro país desde el extranjero, por término de los pleitos que se siguen, obligan a arbitrar cauces jurídicos para que toda esta parte de la fortuna española vuelva a sus legítimos dueños con las garantías que son menester.

INSTRUCCION sobre el procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de seguridad y títulos recuperados

I

Recuperaciones procedentes del Castillo de Figueras

Artículo 1.º—En los Establecimientos bancarios donde la Comisión designada por Orden de 3 de febrero de 1939 hubiere situado bultos, cajas y sacas provenientes del castillo de Figueras, se procederá inmediatamente de publicada la presente disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a constituir un Comité de Depósitos quebrantados y un Comité de Cajas de Seguridad expoliadas.

Los valores que, encontrados en el castillo de Figueras, se situaron en la sucursal del Banco de España de Zaragoza, se devolverán urgentemente a los Bancos de su procedencia, en la porción que no fuere necesaria a los fines del Comité de Moneda Extranjera. Los valores cuyo Banco de procedencia no pudiera presumirse, se entregarán, por el

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta "Instrucción sobre el procedimiento a seguir con los Depósitos bancarios, Cajas de Seguridad y Títulos recuperados".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

ANDRES AMADO Y REYGONDAUD
DE VILLEBARDET

Comité de Moneda Extranjera, al Tesoro, para la aplicación del oportuno procedimiento que esta Instrucción determina. En el caso de que algún Banco afectado por este párrafo no estuviere comprendido en el anterior, se constituirán asimismo los correspondientes Comités.

El Comité de depósitos quebrantados se constituirá con un representante del Banco, que actuará de Presidente; un cliente del Establecimiento en el que se dé, a ser posible, la doble cualidad de depositante de títulos y arrendatario de Caja de Seguridad, y un Agente de Cambio y Bolsa, designado por el Banco, que actuará con el carácter de Secretario.

El Comité de Cajas de Seguridad expoliadas se constituirá en cada Banco con un representante del mismo, que actuará de Presidente, y con dos clientes arrendatarios de Cajas en el Establecimiento. Se adscribirá al Comité un Notario, que actuará con el carácter de Fiscal-fedatario, el cual será designado por el Colegio Notarial de la demarcación.

Los clientes de los Bancos que deben formar parte de los mencionados Comités, serán elegidos

por la Sección Provincial de Banca correspondiente, de entre los que figuren en ternas que al efecto someterán los Bancos interesados.

Artículo 2.º — Tan pronto se hallen constituidos los dos Comités a que se refiere el artículo anterior, la Comisión creada por Orden de 3 de febrero de 1939 procederá a la apertura de los locales de cada Banco en donde se hayan situado los bultos, cajas y sacas hallados en el castillo de Figueras. La diligencia de apertura se realizará ante Notario, debiendo concurrir al acto los representantes de la citada Comisión y los Comités de depósitos quebrantados y Cajas de Seguridad expoliadas, en pleno. Realizada la apertura, se procederá a relacionar los bultos, cajas y sacas, que, previamente reunidos con los valores a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se separarán en dos grupos, habida cuenta de las anotaciones externas. Primer grupo: Patrimonio del Banco, depósitos de clientes é indeterminado. Segundo grupo: Cajas de Seguridad. El grupo primero se entregará al Comité de Depósitos, y el segundo, al Comité de Cajas

de Seguridad. De todo ello se levantará acta, que firmarán los concurrentes y autorizará el Notario, librándose copia literal a la Comisión que entendió en los asuntos del castillo de Figueras y a los Comités, testimonios parciales de lo que a cada uno de ellos afecte.

Si los Comités apreciasen que todo o parte de lo recibido corresponde a una sucursal del propio Banco radicante en otra población, podrán acordar que se remita a la misma lo correspondiente, previa adopción de las oportunas garantías. La remesa se situará en la sucursal receptora con intervención notarial y de la Sección Provincial de Banca, constituyéndose los Comités competentes que actuarán conforme a las normas de esta Instrucción. En las plazas donde no existieren Agentes de Cambio y Bolsa, desempeñará la Secretaría del Comité de Depósitos un Corredor oficial de Comercio.

A los fines de cuanto se dispone en este artículo y, en general, en la presente Instrucción, se asimilarán: a) A la cartera propiedad del Banco, los títulos que formen la cobertura de cuentas de efectos. b) A las Cajas de Seguridad expoliadas, los bultos que habiendo sido inicialmente constituidos en los Bancos en concepto de depósito, como una unidad cerrada, precintada o lacrada, sin especificación de su contenido, padecieran violencia en sus cierres, precintos o sellos bajo dominio marxista.

Artículo 3.º—El Comité de Depósitos quebrantados tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

A) Separar, de cuanto recibió, lo que fuere de la propiedad del Banco, para su entrega a éste.

B) Organizar y ejecutar la entrega a los servicios competentes del Banco de lo que constituyera materia de depósitos, prescribiendo las fórmulas que deberán emplearse para dejar constancia de la recuperación total o parcial de lo depositado, inspeccionando la aplicación de dichas fórmulas y velando, en general, por el buen orden del servicio.

C) Cuidar de que, al término

de la labor a que se refiere el apartado anterior, el Banco notifique a los titulares de los depósitos no recuperados, o parcialmente recuperados, la privación padecida.

D) Determinar, entre cuanto recibió, la parte de títulos, bienes, efectos o documentos que no resulten de la propiedad del Banco ni imputables a depositantes, para su entrega, con las debidas referencias, al Comité de Cajas de Seguridad, si existieren signos externos que abonen tal entrega, o al Juzgado gubernativo competente en caso contrario. De estas entregas, se levantarán actas notariales.

E) Conclusas las actuaciones del Comité, se formulará una Memoria-resumen, de la que se entregará un ejemplar a la Sección Provincial de Banca, la cual, con su informe, la elevará al Servicio Nacional del Ramo.

Artículo 4.º—El Comité de Cajas de Seguridad incoará el expediente oportuno ajustándose a las siguientes normas y a las que se prescriben en los arts. 5.º al décimo:

A) En primer lugar, procurará conservar, con las precauciones y las garantías necesarias, lo recibido.

B) De lo recibido, hará una clasificación en dos grupos: Grupo primero. Bultos, cajas, sacas, objetos y documentos que por signo externo se presuman de la pertenencia de una persona o Caja de Seguridad concretamente determinada. Grupo segundo. Bultos, cajas, sacas, objetos y documentos en los que no se dé a presunción a que se refiere el grupo anterior, figurando solamente una indicación general, como, por ejemplo, "Cajas de Seguridad del Banco X. Madrid", o ninguna.

C) Seguidamente se anunciará en el tablón del Banco y en dos periódicos de la localidad la apertura de un período no superior a un mes para solicitar la reivindicación del contenido de las Cajas de Seguridad.

D) Los reivindicantes formularán escrito dirigido al Comité, en el cual relacionarán juradamente los objetos, efectos y do-

cumentos que tuvieran situados en la Caja de Seguridad alquilada, antes del despojo de la misma. Si se tratase de títulos mobiliarios al portador en rama, indicarán el medio de prueba que pueden aportar, o la imposibilidad de hacerlo. Respecto de los demás objetos o bienes, la indicación de prueba no será necesaria.

E) Los herederos testamentarios, "ab intestato" o presuntos, de titular de Caja de Seguridad expoliada cuyo contenido deba ser objeto de reivindicación, tendrán derecho a solicitar y obtener del Comité la suspensión de las actuaciones, por un período no superior a los tres meses siguientes a la inserción de la presente Instrucción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

F) A medida que se vayan presentado los escritos de reivindicación, el Comité citará, para que comparezcan ante él, a los firmantes comprendidos en el grupo primero del apartado B) de este artículo.

G) Los reivindicantes no citados, por ausencia del requisito a que se refiere el apartado anterior, tendrán derecho a obtener del Comité una manifestación escrita que dé constancia al hecho. Cuando el número de arrendatarios de Cajas de Seguridad comprendidos en el presente apartado fuere la mayoría de los de un Banco, el Comité podrá sustituir el procedimiento del apartado C) de este artículo por el requerimiento directo de quienes se hallen en las circunstancias del apartado precedente, a fin de que presenten escrito de reivindicación, pero sin hacer en el requerimiento alusión a ningún objeto o documento concreto.

H) En los actos de comparecencia, el solicitante identificará su personalidad, procediéndose, en su caso, a la apertura de los bultos, cajas o sacas que por signo externo se presuman de la pertenencia del mismo, y, seguidamente a la lectura del escrito de reivindicación.

I) Confrontados los objetos, títulos o documentos con la relación del solicitante, los obje-

tos o efectos que no estuvieren comprendidos en ésta serán separados y etiquetados, pasando a una caja especial de "Asuntos diferidos", que el Comité custodiará en tanto se aplica a los mismos el procedimiento pertinente. No obstante, se entregarán al reivindicante sin demora, aunque no los hubiere relacionado en su escrito: 1) Los documentos y títulos nominativos que por su simple lectura resultaren pertenecientes al solicitante; 2) Los títulos en rama al portador cuyo medio de prueba a favor del solicitante apareciese junto a ellos; 3) Los objetos de escasa importancia cuya propiedad se declare juradamente por el arrendatario de la Caja.

J) Cuantos objetos, títulos o documentos confrontados con la solicitud del reivindicante, resultaren conformes con ella, se entregarán a aquél sin otras limitaciones que las siguientes: 1) Los títulos al portador deberán ser objeto de prueba, y, en su defecto, se someterán al artículo siguiente; 2) A petición del Fiscal-fedatario, el Comité podrá diferir la entrega de los objetos de valor extraordinario; 3) Los títulos al portador que no sean objeto de prueba y los objetos de valor extraordinario cuya entrega se difiera, pasarán a la caja de "Asuntos diferidos" con la etiqueta pertinente, hasta la aplicación a los mismos de las normas procedentes.

K) A los efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, se estimará como prueba bastante de los títulos al portador, cualquiera de las siguientes, en cuanto acrediten la legítima posesión con anterioridad al 18 de julio de 1936: Póliza de compra suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio; Certificado expedido con vista de los libros del mediador; Copia auténtica de documento notarial o testimonio de sentencia firme; Documento de transmisión "mortis causa" liquidado por oficina del impuesto de Derechos Reales; Documento acreditativo del cobro de cupones por el solicitante; Documento probatorio de haber estado de-

positados los títulos que se pretende reivindicar en Establecimiento de crédito, a nombre del solicitante. La prueba será eficaz aunque los documentos en que se base figuren entre los procedentes de la Caja expoliada. También será eficaz la prueba aunque el derecho se acredite a favor de un tercero, si éste autoriza al arrendatario de la Caja expoliada, mediante documento notarial, para la retirada de los títulos.

L) La entrega al reivindicante de los objetos, títulos y documentos que prescriben los apartados I) y J) se hará constar en acta autorizada por el Fiscal-fedatario, que suscribirán los componentes del Comité y el reivindicante y que se unirá al expediente.

Artículo 5.º—Los títulos mobiliarios al portador que, encontrándose en bultos, cajas o sacas anotados como pertenecientes a una persona o Caja de Seguridad determinada, hubieran sido comprendidos en los escritos reivindicatorios de los interesados, pero sin que se hubiere podido aportar prueba del derecho sobre los mismos, serán objeto de anuncio publicado durante ocho días en el tablón del respectivo Banco, con indicación de que, una vez transcurrido el plazo de quince días a partir de la fecha del anuncio, serán entregados a los reclamantes.

Artículo 6.º—Los objetos que, encontrándose en bultos, cajas o sacas anotados como pertenecientes a una persona o Caja de Seguridad determinada, hubieran sido comprendidos en los escritos reivindicatorios de los interesados, pero que, a petición del Fiscal-fedatario hayan pasado por la importancia de su valor a la caja de "Asuntos diferidos", serán objeto de pública exposición durante un plazo de ocho días, a fin de que si alguien se considerase con derecho, formule la oportuna reclamación. En caso de no suscitarse oposición alguna, se entregarán al peticionario con las formalidades del último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º—Las oposiciones que se susciten por virtud de lo dispuesto en los dos artículos an-

teriores, determinarán la inhibición del Comité, que depositará los objetos o títulos en el Juzgado ordinario competente, ante el cual deberán plantear las partes su discrepancia.

Artículos 8.º—Los bultos, cajas, sacas, objetos y documentos del grupo segundo del apartado B) del artículo 4.º, y los objetos o documentos que estando dentro de un bulto, caja o saca anotado a nombre de persona o Caja de Seguridad determinada, no hubieren sido relacionados en los escritos reivindicatorios, salvo las excepciones que se consignan en el apartado I) del artículo 4.º, se entregarán, mediante acta notarial duplicada, al Juzgado gubernativo competente, haciendo constar expresamente las anotaciones externas con que en el castillo de Figueras hubieran sido encontrados. De igual forma se procederá con aquellos bultos, cajas, sacas, objetos y documentos que no hubieren sido reivindicados en plazo por las personas que en las etiquetas o títulos apareciesen como presuntos dueños.

Artículo 9.º—Terminada la misión de cada Comité de Cajas de Seguridad, se redactará una Memoria-resumen de la labor realizada, que se unirá al expediente.

Artículo 10. — El expediente completo de la actuación de cada Comité de Cajas de Seguridad se protocolizará en la Notaría del Fiscal-fedatario, el cual librará copia literal a cada uno de los miembros del Comité, al Banco respectivo y a la Sección Provincial de Banca. La copia correspondiente a esta última será dictaminada por la Sección y elevada al Servicio Nacional de Banca del Ministerio de Hacienda.

II

Recuperaciones realizadas por los Bancos, en virtud de pleitos seguidos en el extranjero

Artículo 11.—El procedimiento establecido en los preceptos anteriores, será de aplicación a los bultos, cajas y sacas que retornen a España procedentes de

pleitos seguidos por los Bancos en el extranjero, a causa de expropiaciones sufridas bajo dominio marxista, con las salvedades que se prescriben a seguido:

A) La recepción en los puertos o fronteras se realizará con asistencia de la representación de los Bancos correspondientes y del Jefe de la Sección Provincial de Banca. Desde el lugar de recepción, los bultos, cajas y sacas serán trasladados a los locales de los Bancos respectivos, que se precintarán por el Jefe de la Sección Provincial de Banca. Los bultos, cajas o sacas que no pueda precisarse a qué Banco corresponden, serán entregados a la Delegación de Hacienda de la provincia de donde se suponga que proceden. De estas actuaciones se levantará acta notarial.

B) Tan pronto como se hubieren constituido los Comités a que se refiere el artículo 1.º, se procederá a la diligencia de apertura, en la forma establecida por el artículo 2.º, compareciendo el Jefe de la Sección Provincial de Banca, en lugar de la Comisión que tuvo a su cargo los asuntos del castillo de Figueras.

C) Los bultos o cajas que contengan libros de contabilidad de los Bancos, se entregarán a éstos, mediante relación que interviene la Sección Provincial de Banca.

D) En las plazas donde no existieren Agentes de Cambio y Bolsa, desempeñarán las funciones encomendadas a éstos por el artículo 1.º, los Corredores oficiales de Comercio.

III

Otras recuperaciones por Establecimientos de crédito

Artículo 12.—El procedimiento establecido en los artículos 1.º al 10 será de aplicación a los casos de recuperación de depósitos o contenidos de Cajas de Seguridad que, sin proceder del castillo de Figueras, ni de pleitos a que se refiere el artículo anterior, realicen los Bancos directamente, o hayan realizado ya, estando pendiente la entrega a los dueños. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para estable-

cer, en cada caso, las variantes que la realidad imponga en relación con el procedimiento que se establece como patrón. Las decisiones del Ministerio deberán ser promovidas por instancia del Banco interesado, que informará la Sección Provincial.

IV

Recuperaciones especiales por organismos no bancarios

Artículo 13.—Los organismos, entidades o particulares que recuperen o hayan recuperado y al presente tuvieren en su poder títulos, objetos o documentos ajenos procedentes de Establecimientos de crédito conocidos, vendrán obligados a dar cuenta del hecho a las Secciones provinciales de Banca, que cuidarán de situar lo recuperado, con intervención notarial, en cajas o locales precintados de los Establecimientos interesados, conforme a las normas precedentes de esta Instrucción.

Los organismos, entidades o particulares que recuperen o hayan recuperado y al presente tuvieren en su poder títulos mobiliarios ajenos que no pueda precisarse si proceden de Establecimientos de crédito o que, procediendo, se ignorase de cuáles, deberán poner el hecho en conocimiento del Servicio Nacional del Tesoro, que cuidará de situar lo recuperado, con intervención notarial, en las Delegaciones de Hacienda o a disposición de las mismas, en cajas fuertes o locales seguros.

Si el Estado realizara por sí mismo recuperaciones de las comprendidas en los dos párrafos anteriores, procederá de modo análogo a lo que en ellos se establece.

Cuanto los Bancos reciban por virtud de lo dispuesto en el presente artículo, quedará sometido a lo que se prescribe en el artículo 12 de esta Instrucción.

V

Del prorrato de los gastos realizados por los Establecimientos de crédito

Artículo 14.—Los recuperantes de bienes de tercero, comprendidos en el primer párrafo del ar-

tículo anterior, tendrán derecho a resarcirse de los gastos satisfechos, exigiendo su pago a los Bancos interesados. Las discrepancias que se promuevan serán resueltas por el Jefe del Servicio Nacional de Banca.

En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el resarcimiento de los gastos correrá de cargo del Tesoro, resolviéndose las discrepancias que pudieran surgir por el Ministro de Hacienda.

Si se tratase de recuperaciones comprendidas en el párrafo tercero del artículo anterior, el Tesoro repercutirá en su caso, sobre los Bancos, el importe de los gastos satisfechos, previa detracción de la parte equitativa que a él corresponda por razón de los bienes que retuviere. Las discrepancias que pudieran promoverse, serán resueltas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 15.—Los gastos de recuperación de todo género realizados en común por varios Establecimientos de crédito, o por Establecimientos de crédito y otras entidades, se dividirán equitativamente por mutuo acuerdo de los partícipes. En caso de discrepancia, se someterá el asunto a resolución del Jefe del Servicio Nacional de Banca. El Tesoro participará también en los gastos comunes, si hubiere retenido parte de la recuperación atendida por dichos gastos. En este caso, la división de los gastos comunes se hará asimismo equitativamente por mutuo acuerdo; pero las discrepancias serán resueltas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 16.—Los representantes de los clientes en los Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad tendrán derecho a solicitar del Servicio Nacional de Banca, por conducto de la Sección Provincial respectiva, la asignación de una remuneración mensual.

Los Fiscales-fedatarios y los Secretarios de los citados Comités percibirán, al término de su misión, los honorarios que, en conciencia, fijen los respectivos Colegios Notariales y de Agentes de Cambio y Bolsa. Contra

el acuerdo correspondiente podrán alzarse los interesados o los Bancos ante el Servicio Nacional de Banca. Si los Secretarios fuesen Corredores de Comercio, se seguirá la regla anterior; pero debiendo fijar los honorarios el Colegio respectivo.

Artículo 17.— Las cuotas asignadas a cada Banco por virtud de los artículos 14 y 15, las asignaciones y emolumentos a que se refiere el artículo 16 y los demás gastos de todo género que a cada Establecimiento ocasione la recuperación y el funcionamiento de los Comités, se satisfarán provisionalmente por el Banco respectivo, con cargo a una cuenta especial. El importe total se dividirá en dos porciones: una, de cargo del Tesoro, en razón de lo recuperado que se haya puesto a disposición del Juzgado gubernativo; otra, a prorratar en la forma a que se refiere el artículo siguiente. La proporcionalidad de estas dos partes se determinará por equidad, sin apelar a tasaciones, mediante acuerdo entre el Tesoro y los Bancos. En caso de no poder pactarse el convenio por discrepancia de las partes, dirimirá la cuestión el Ministro de Hacienda.

Artículo 18.— De las dos porciones a que se refiere el artículo anterior, aquella que no haya de satisfacer el Tesoro se prorratará conforme a las siguientes normas:

A) Si entre lo recuperado figurasen libros de contabilidad de los Bancos, se imputará a este concepto el 20 por 100 de lo prorratable.

B) A los particulares que, en definitiva, recuperen documentos de importancia procedentes de las Cajas de Seguridad expoliadas, se les aplicará una tarifa aprobada, a propuesta del Banco, por el correspondiente Comité.

C) El resto de los gastos totales a prorratar, se dividirá entre el Banco, los depositantes y los arrendatarios de Cajas de Seguridad, en proporción a lo recuperado por cada uno. A este fin, los títulos mobiliarios se computarán por su valor, y los demás bienes muebles, por una can-

tidad aproximada al suyo, que, en cada caso, determinará sumarisimamente un perito adscrito a los Comités, encargado de formar la oportuna relación.

D) Las cuotas resultantes de los prorrateos serán exigibles directamente por los Bancos.

VI

Juzgados gubernativos

Artículo 19.— En Madrid y en las capitales de provincia donde los Bancos o las Delegaciones de Hacienda hayan realizado recuperaciones comprendidas en la presente Instrucción, se constituirán Juzgados gubernativos con los fines que más adelante se señalan, a propuesta de la Sección provincial de Banca. No podrá existir más de un Juzgado por provincia.

Cada Juzgado gubernativo estará regido por un Juez, asistido de un Secretario y del personal auxiliar indispensable. Habrá también en cada Juzgado gubernativo un Fiscal. Los Jueces y Secretarios pertenecerán a las respectivas carreras y serán designados por el Ministerio de Justicia. Los Fiscales y el personal auxiliar serán libremente elegidos por el Ministro de Hacienda. La remuneración de cuantos formen parte de los Juzgados gubernativos corresponderá fijarla al Ministerio de Hacienda.

Artículo 20.— Además de los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que los Bancos entreguen a los Juzgados gubernativos, por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º de esta Instrucción, serán también puestos a disposición de dichos Juzgados, mediante acta y con las debidas referencias, los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que el Tesoro y las Delegaciones de Hacienda tengan en su poder, procedentes del castillo de Figueras o por causa de lo dispuesto en artículos anteriores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que, estando comprendidos en él y retenidos por la Hacienda, fueran de dueño indudable.

Artículo 21.— La competencia de cada Juzgado gubernativo se limitará a los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos procedentes de los Bancos y de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia. La competencia del Juzgado de Madrid se extenderá también a la Tesorería Central.

Artículo 22.— Cuando de la apertura de un bulto, caja o saca recibidos de la Hacienda por el Juzgado gubernativo se viniere en conocimiento, por la existencia de anotaciones suficientes, de que todo o parte del contenido corresponde a contabilidad, cartera, depósitos o Cajas de Seguridad de un Establecimiento de crédito determinado, el Juzgado procederá a entregar la parte pertinente al Establecimiento interesado, con intervención notarial. Dicho Establecimiento actuará seguidamente con arreglo a las normas de los artículos 1.º al 10.º de esta Instrucción.

Artículo 23.— Los bultos, cajas o sacas cerradas, con designación de una persona concreta o de una Caja de Seguridad determinada por la que pudiera inferirse el nombre del titular, que hubieren pasado al Juzgado por falta de comparecencia en plazo del interesado ante el Banco correspondiente, serán objeto de anuncio en el tablón del Juzgado durante un mes. Si el interesado compareciese dentro de dicho plazo, el Juzgado procederá como disponen los artículos 4.º (apartados D, E, H, I, J, K y L), 5.º, 6.º y 7.º de la presente Instrucción. Si el interesado no compareciese, se pasarán los correspondientes bultos, cajas o sacas, con las referencias oportunas, a una Caja de "Restos". Si compareciendo el interesado, se diere el caso de excesos no reivindicados en el contenido de los bultos, cajas o sacas, dichos excesos pasarán asimismo a la Caja de "Restos" con las referencias pertinentes, salvo lo que a título de excepción se enumera en el apartado I) del artículo 4.º

Artículo 24.— Los objetos, títulos o documentos de que el Juzgado se hubiere hecho cargo, no comprendidos en los dos artículos anteriores, serán clasificados en

tres grupos: Grupo 1.º: De títulos. Grupo 2.º: De documentos. Grupo 3.º: De objetos.

Artículo 25.—El grupo "títulos" del artículo anterior, será sometido a las siguientes normas:

A) Se formarán relaciones indicativas de los títulos, con mención de las entidades emisoras, series, números y nombre del titular, si fueren nominativos.

B) Las relaciones se publicarán por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dando un plazo máximo de un mes para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar, formulen, ante el Juzgado, la correspondiente petición.

C) Recibidos que fueren los escritos, el Juzgado formará los siguientes grupos: 1.º) Peticiones sin contradicción. 2.º) Peticiones contradictorias. Cuando existieren peticiones contradictorias, el Juzgado gubernativo se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria, a la que remitirá los títulos. No obstante, si la oposición versara sobre títulos que apareciesen expedidos a nombre de uno de los reclamantes, el Juzgado gubernativo, conocerá del asunto, entregando los títulos a la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos, sin perjuicio de las acciones que correspondan a tercero.

D) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos nominativos, se resolverán conforme a lo solicitado, si el peticionario fuese la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos los títulos.

E) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos al portador, requerirán la prueba establecida en el apartado K) del artículo 4.º En caso de falta de medios de prueba, los títulos pasarán a la Caja de "Restos" con la debida referencia.

F) La entrega de títulos por el Juzgado, conforme a lo dispuesto en este artículo, se formalizará mediante acta.

Artículo 26.—El grupo "documentos" del artículo 24, se regirá por las siguientes normas:

A) Se conservarán bajo la directa inspección del Secretario del Juzgado.

B) Se formarán, con las debi-

das garantías de discreción, relaciones sucintas indicando el nombre de los interesados y una breve referencia del asunto materia del documento.

C) Los documentos de indole privada y delcada, serán objeto en la relación de definiciones laconicas tales como: "Asuntos familiares", "materia privada", etc.

D) Las relaciones serán conservadas por el Secretario del Juzgado y, durante todo el tiempo de existencia de éste, podrán ser consultadas en sus locales, solamente, por los Notarios y Párrocos de la provincia.

E) Los dueños interesados en la recuperación de documentos que se presuman conservados por el Juzgado formularán la oportuna petición que se sustanciará con audiencia del Fiscal y con aportación de las pruebas de pertenencia de los documentos, salvo que dichas pruebas fuesen innecesarias. El Juez resolverá en conciencia.

Artículo 27.—El grupo "objetos" del artículo 24, será sometido a las siguientes normas:

A) Se expondrán al público durante ocho días ostentando cada objeto un número de referencia.

B) La exposición será anunciada, al menos, en un periódico local, con precisión de la fecha inicial y de la terminal, señalando otro plazo de ocho días, a partir de esta última, para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar formulen ante el Juzgado la correspondiente petición.

C) Recibidos los escritos, en caso de contradicción entre los peticionarios, el Juzgado se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria. Si no existiere contradicción, se resolverá conforme a lo pedido, salvo que, por oponerse el Fiscal, el Juez acordare el pase de los objetos correspondientes, con la debida referencia, a la Caja de "Restos".

Artículo 28.—El Juzgado, con el fin de proceder ordenadamente, podrá fraccionar los grupos a que se refieren los artículos 25 y 27, en lotes, objeto de sucesiva tramitación y despacho.

Artículo 29.—Los títulos, docu-

mentos u objetos que por nadie hubieren sido reivindicados después de los trámites prescritos en los artículos 25, 26 y 27, pasarán a la Caja de "Restos" con la debida referencia.

Artículo 30.—Terminada la actuación de un Juzgado gubernativo, se procederá a redactar su Memoria-Resumen y el inventario de la Caja de "Restos". Este último se dividirá en razón de los diversos conceptos que nutren dicha Caja. La documentación general del Juzgado, la Memoria-Resumen, el inventario de la Caja de "Restos" y ésta misma, se entregarán a la Delegación de Hacienda respectiva levantándose acta.

Artículo 31.—El Ministerio de Hacienda estudiará y propondrá las medidas que deban aplicarse a las Cajas de "Restos" de los Juzgados gubernativos, antes de proceder a la adjudicación del contenido de las mismas al Estado.

Artículo 32.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los gastos de los Juzgados gubernativos, y, en general, cuantos por esta Instrucción resulten de cargo del Tesoro.

Artículo 33.—Los particulares o entidades que, por virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 25 reciban directamente de los Juzgados gubernativos títulos mobiliarios, satisfarán en papel de pagos al Estado, en el momento de la recepción, un 2 por 100 del valor de los títulos.

Los demás documentos u objetos que los Juzgados gubernativos entreguen a los particulares o entidades en virtud de los mencionados artículos 23, 26 y 27, seguirán la regla del párrafo anterior, a cuyo fin, un Perito tasador adscrito a cada Juzgado, valorará sumarisimamente y por aproximación, en el acto de la entrega, los objetos a que ésta se refiera. Cuando se trate de documentos inestimables, la tasa se fijará en conciencia por el Juez, sin que en ningún caso pueda excederse de 300 pesetas.

La parte del papel de pagos, separada y conservada por el Juzgado, será objeto de legajos es-

peciales, que, junto con la relación de pagadores, debidamente totalizada, formará parte de la documentación a entregar en la Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

VII

Disposiciones varias

Artículo 34.— Cuando en una misma Oficina bancaria se dieren recuperaciones de las varias clases que se especifican en los artículos 1.º al 13 de esta Instrucción, servirán para todas ellas los mismos Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad. Si por una recuperación posterior, quedasen corregidas faltas observadas con anterioridad en los depósitos en custodia, la Oficina bancaria correspondiente cuidará de notificarlo al interesado para que se entienda rectificada la comunicación a que se se refiere el apartado C) del artículo 3.º

Artículo 35.— Todas las personas que intervengan de oficio en

los procedimientos regulados por la presente Instrucción, están obligadas a guardar secreto de cuanto afecte a documentos de carácter puramente privado. En general, las relaciones, inventarios, actas o recibos que mencionen dichos documentos, lo harán en la forma discreta que prescribe el artículo 26.

Artículo 36.— Las entregas de títulos, documentos u objetos, que realicen en virtud de esta Instrucción los Comités y Juzgados gubernativos, no enervan los legítimos derechos de tercero.

Artículo 37.— Las discrepancias remitidas a la Jurisdicción ordinaria por los artículos 7.º, 25 y 27, se sustanciarán por el trámite que prescribe para los incidentes la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 38.— Cuando por un Comité o Juzgado se acuerde la entrega de títulos, documentos u objetos, a personas que invoquen la condición de herederos o legatarios, se pondrá el hecho en co-

nocimiento de la Abogacía del Estado, de la provincia.

Artículo 39.— Las cesiones a favor del Estado, dimanadas del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937, serán obligatorias para los beneficiados por esta Instrucción, a partir de la fecha en que se restaure la legítima posesión de los títulos.

Artículo 40.— Cuantas veces se emplea en la presente Instrucción las denominaciones "Banco" o "Bancos", deberán entenderse comprendidos en las mismas las Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general.

Artículo 41.— Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que la aplicación de esta Instrucción requiera y, aquellas otras que fueren necesarias para la adaptación de las precedentes normas a las diversas situaciones que la realidad presente.

Burgos, 7 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.—Aprobado por S. E. Andrés Amado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 31 de julio de 1939 declarando jubilado al Jefe Superior de Administración D. Antonio Méndez de Vigo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y decretar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración D. Antonio Méndez de Vigo y Núñez Arenas, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 21 de febrero próximo pasado.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

DECRETOS de 31 de julio de 1939 declarando jubilados a los Ingenieros Agrónomos que se citan.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Presidente de Sección del Consejo Agrónomo D. José de Pruna y Fernández, que cumplió la edad reglamentaria en 6 de septiembre de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en el artículo 44 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, en la Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 del mes de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Presidente de Sección del Consejo Agronómico D. Wistremundo de Loma Lavaggi, que cumplió la edad reglamentaria en 5 de febrero de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Presidente del Consejo Agronómico don José González Esteban, que cumplió la edad reglamentaria en 6 de diciembre de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

DECRETOS de 31 de julio de 1939 declarando jubilados a los Ingenieros de Montes que se mencionan.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vi-

cepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil, Consejero Inspector General de Montes D. Alfonso Arias y Chadel, que cumplió la edad reglamentaria en 30 de julio de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Consejero Inspector General de Montes D. Nicolás Escudero Arias, que cumplió la edad reglamentaria en 11 de diciembre de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes, en situación de supernumerario, D. José de la Macorra y Pérez, que cumplió la edad reglamentaria en 25 de julio de 1938.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura.
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1938, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Consejero Inspector General de Montes, D. Prudencio Yerástegui y Fernández de Navarrete, que cumplió la edad reglamentaria en 30 de abril de 1939.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura.
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1938, para ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, Ley de 27 de diciembre de 1934 y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 15 de junio último,

Vengo en decretar el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración, Presidente de Sección del Consejo Forestal, Inspector General del Cuerpo de Montes, don Ramón Melgares y Góngora, que cumplió la edad reglamentaria en 17 de septiembre de 1937.

Dado en Burgos a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1.º de agosto de 1939 aclarando la de 20 de diciembre de 1938, relativa a exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas para los sebos destinados a primeras materias de los productos de la industria, en el sentido de que tal exención se refiere al sebo dedicado a primera materia de productos exentos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que en 17 de marzo último eleva a este Ministerio D. Francisco Durcós, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Sevilla, en que solicita se deje sin efecto la resolución de este Ministerio fecha 20 de diciembre próximo pasado, declarando que los Ayuntamientos no pueden exigir el pago del arbitrio sobre carnes frescas y saladas por los sebos que los fa-

bricantes introduzcan en sus establecimientos fabriles para ser destinados a materias primas de los productos de su industria.

Resultando que fundamenta su petición esencialmente en los siguientes extremos:

1.º Inadecuada aplicación del artículo 108 del Reglamento de 29 de junio de 1911, por considerarlo modificado por el artículo 457 y concordantes del Estatuto Municipal, en cuanto este último artículo fija, entre las modificaciones de la legislación en vigor, una tarifa en que específicamente grava el sebo sin concederle preferencia ni exenciones motivadas por el uso a que se dedique; citando entre los concordantes el art. 445 del propio Estatuto, que concede a los Ayuntamientos, con carácter discrecional, la facultad de devolución de cuotas correspondientes a especies gravadas que sirvieran de materia prima a la producción

de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él; y el art. 444, que—dice—determina el devengo del arbitrio la introducción en el término municipal de la especie gravada, con independencia absoluta de su destino o aplicación para el consumo del Municipio.

2.º El carácter derogatorio de la Orden ministerial citada de 20 de diciembre de 1938, de preceptos del Estatuto Municipal que tienen la consideración de Ley, puesto que aquélla no ostenta carácter interpretativo ni aclaratorio, y con ello se anula un derecho de los Ayuntamientos para imponer gravamen a determinadas especies, y

3.º Que la O. M. de 19 de junio de 1936 estableció la exención solamente a las fábricas de jabones, mientras que la citada de 20 de diciembre la extiende a toda clase de fabricaciones en que en-

tre el sebo como primera materia.

Considerando que la exigencia del arbitrio sobre carnes frescas y saladas al producto sebo en rama o fundido con el tipo de 0.15 pesetas kilogramo de la tarifa comprendida en el artículo 457 del Estatuto Municipal ha de subordinarse necesariamente a que sea consumido en la localidad conforme determinan los preceptos que regulan la exacción, entre los que se encuentran—y no disponerlo así el expresado artículo 457—el 108 del Reglamento de 29 de junio de 1911, de donde su aplicación no es solamente adecuada, sino de obligada observancia, sin que por otra parte signifique tal tarifa, que fija únicamente tipos máximos de gravamen, una modificación de las demás disposiciones que rigen el arbitrio, en el sentido—como se pretende—de que sea obligatoria la exacción del arbitrio cualquiera que sea el uso y destino a que se dediquen los sebo.

Considerando que si bien la Sección 10 del Capítulo V. del título IV, del libro II del Estatuto Municipal comprende bajo el epígrafe: "De los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor" preceptos referentes a ambas exacciones, los señalados con los números 444 y 445 citados por la parte interesada, es de advertir que se refieren únicamente al arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, y no pueden ser aplicados al de carnes, sobre el que el artículo 457 expresamente señala las disposiciones que le rigen, o sean, esencialmente, la Ley y Reglamento citados, de donde no es factible tener en cuenta los artículos de referencia en el asunto de que se trata.

Considerando que tanto la O. M. de 19 de junio de 1936 como la de 20 de diciembre de 1938 no tienen en ningún aspecto carácter derogatorio de disposiciones del Estatuto Municipal, ni de preceptos reguladores del arbitrio sobre carnes, en cuanto exclusivamente se contraen a confirmar las normas en vigor respecto a la aplicación del indicado arbitrio, fijadas por el citado artículo 457 del dicho Cuerpo legal, y aclarar que el he-

cho de contener éste una tarifa de aplicación al sebo no implica que haya de percibirse indefectiblemente, sino en los casos en que sea consumido en la localidad o no se destine como primera materia a obtener productos exentos del impuesto, conforme está determinado legalmente.

Considerando que, no obstante expresarse en los fundamentos de la O. M. últimamente citada que la excepción del arbitrio a los sebos es aplicable cuando se destinen a primera materia de productos exentos, el texto de su parte dispositiva pudiera dar lugar a dudas—lo que es conveniente evitar—sobre el alcance de la excepción en cuanto determina que ésta se refiere al sebo cuando es materia prima de productos que reúnen la cualidad de exentos.

Este Ministerio, por todo lo expuesto, a propuesto del Servicio

Nacional de Rentas Públicas, acuerda mantener la subsistencia de la O. M. de 20 de diciembre de 1938, sin perjuicio de que se entienda aclarada su parte dispositiva en el sentido de que la exención del arbitrio sobre carnes frescas y saladas a los sebos que los fabricantes introducen en sus establecimientos sólo alcanza a los que se destinen a primeras materias de productos exentos y, en consecuencia, la intervención y fiscalización que las Corporaciones Municipales pueden practicar tenderá a comprobar este extremo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1939.
Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de agosto de 1939 dictando normas de carácter general referente a los precios de producción y venta de las materias y artículos que se mencionan.

Ilmo. Sr.:

El propósito del Gobierno de restablecer cuanto antes los precios de los diferentes artículos, y como consecuencia de la vida no superiores a los que regían en los años anteriores al Glorioso Movimiento Nacional; la natural confusión establecida en estos importantes particulares, por las circunstancias especiales de una economía de guerra, y por la incorporación en bloque de regiones muy importantes de la zona que estuvo sometida al dominio rojo, y que se incorporaron exhaustas y depauperadas; la necesidad, por último, que sucesivamente ha ido sintiéndose de modificar y estructurar la organización administrativa que rige estas actividades, para acomodarla a las sucesivas situaciones económicas, exige actualmente dictar normas de carácter general, que permitan lo-

gar el objetivo señalado en primer término, con un criterio uniforme y en cierto modo flexible, que sin perjuicio de la rapidez, evite confusiones o desorientaciones que podrían, en definitiva, volverse contra la finalidad que se persigue.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º—En tanto no sean modificados por una disposición de igual rango que aquélla por la que han sido determinados, se exigirá por los organismos dependientes de este Ministerio, la plena vigencia de los precios de producción señalados expresamente o en forma de normas de cálculo, por los Ministerios competentes, en virtud de Ordenes publicadas en el BOLETIN OFICIAL o comunicadas por aquellos otros Organismos.

A fin de facilitar la labor de la Comisaría General de Abastecimientos, sirviendo al mismo tiempo de punto de partida en la etapa que se inicia, se solicitará con toda urgencia de los citados Ministerios una recopilación de copias de las citadas Ordenes vigentes que no hayan sido publicadas en el BOLETIN OFICIAL, así como una lista de re-

ferencias y fechas de las que con igual carácter hayan sido publicadas.

Centralizada esta información en el Ministerio de Industria y Comercio, se remitirá a la Comisaría General, que la unificará y racionalizará para envío a sus Delegaciones, pudiendo elevar a este Ministerio las consultas que estime oportunas en relación con las omisiones o anomalías que pueda observar.

Se interesará también de los citados Ministerios que, en las futuras disposiciones que dicten sobre precios, sea preceptivo consignar el tiempo de vigencia del precio señalado, o en todo caso, un tiempo tope para el mismo. El cumplimiento de este requisito exigirá, como consecuencia, el señalamiento en tiempo oportuno del nuevo precio, o la confirmación del anterior, si no ha de ser modificado.

Artículo 2.º — Las normas de precios dictadas y publicadas hasta la fecha por determinados Organismos directamente dependientes de los Ministerios competentes como son los Comités Sindicales o las Ramas de las Comisiones Reguladoras, estarán en vigor hasta tanto no sean modificadas o anuladas por una disposición Ministerial.

Se interesará de los citados Ministerios, a fin de evitar toda posible confusión de la Comisaría de Abastecimientos, que en el plazo de un mes, las citadas normas vigentes sean confirmadas o modificadas por Ordenes expresas de aquéllos, perdiendo entonces su validez a todos los efectos aquéllas para las que no se cumpla ese requisito.

A partir de la fecha de publicación de esta Orden, los citados Organismos no podrán dictar ni publicar normas de precios, debiendo limitarse a elevar las oportunas propuestas a los Ministerios correspondientes. En relación con las normas que estos últimos dicten, y siempre que no se produzca ninguna modificación en los precios señalados, podrán aquellos Organismos publicar notas o instrucciones que conduzcan al mejor cumplimiento y esclarecimiento de las citadas normas.

En igual forma, y con el mismo carácter y tramitación que se ha previsto en el artículo 1.º, se efectuará una inmediata recopilación de las normas que se encuentren incluidas en lo que en este artículo se dispone.

Artículo 3.º — Las normas de precios dictadas por las Juntas Provinciales de Abastos, hasta que fueron sustituidas en sus funciones por las Delegaciones Provinciales, tendrán validez y eficacia hasta que hayan sido o sean expresamente anuladas por disposición emanada por Organismo administrativo de igual rango a estos efectos, como son las citadas Delegaciones Provinciales o de rango superior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o Ministerio competente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a tenor de las instrucciones generales o de detalle que reciban de la Comisaría, están, por lo tanto, facultadas para anular las disposiciones de precios dictadas con anterioridad por las Juntas Provinciales de Abastos, y para fijar, con carácter provisional, nuevos precios más bajos, dando conocimiento a dicha Comisaría. A los efectos de evitar los trastornos que pueda originar la diferencia de ritmo—rápido en todo caso—entre las distintas provincias al aplicar estas medidas para obtener la baja de precio deben las Delegaciones proceder en forma orgánica, ordenando la baja inmediata de aquellos artículos que tengan un precio local elevado, respecto a lo ya ordenado por Organismo superior, a lo conocido de origen incrementados en los transportes y márgenes aceptados, o a los de las demás provincias. En cuanto a los dudosos o a aquéllos sobre los que supongan pueda originar la determinación una grave dificultad, los someterán a consulta urgente de la Comisaría, que con conocimiento de la situación general, y pudiendo adoptar aquellas medidas que conduzcan a evitar el desabastecimiento, si quiera sea momentáneo, de la provincia afectada, adoptará la oportuna resolución.

La Comisaría General, con los datos de las provincias que obren en su poder y con independencia de las resoluciones parciales a que ha hecho referencia el párrafo anterior, acopiará, en el plazo más breve posible, información completa para estudiar y proponer al Ministerio correspondiente la resolución pertinente, afectando a cada artículo o grupo de artículos en toda la Nación. En su caso, podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la competente autorización para señalar, con carácter provisional y general, un determinado precio, hasta tanto se dicte la disposición superior correspondiente.

Para proceder en la forma más orgánica y urgente posible, en relación con el señalamiento de precios generales, que son los que con mayor eficacia conducirán a la ordenación de los mercados, la Comisaría General, aparte el procedimiento expuesto en los párrafos anteriores, que en general señalan un proceso de abajo a arriba que corregirá las anomalías más destacadas, solicitará sucesiva y simultáneamente de todas las Delegaciones los datos pertinentes en relación con un artículo o grupo de artículos sobre el que no haya señalado precio de producción el Ministerio afectado o que a su juicio proceda revisar por cualquier causa.

Dará cuenta a dicho Ministerio y en todo caso al de Industria y Comercio, del estudio que prepara para que aquél pueda adoptar las medidas que estime oportunas, y reunirá cuantos datos y asesoramientos considere adecuados para el mejor conocimiento y orientación de la propuesta que haya de formular.

El orden para desarrollar estos estudios y propuestas debe ser regulado por su relativa importancia o repercusión en las condiciones de vida de las clases modestas, pudiendo servir de orientación la ordenada relación de artículos que se incluye en esta misma Orden.

En plazo de dos meses a contar de la publicación de esta Orden, las Delegaciones Provinciales deberán haber elevado a la Comisión General todas sus resoluciones y propuestas, ateniéndose a

estas instrucciones, habiendo revisado, por lo tanto, todas las normas dictadas en las respectivas provincias por las Juntas de Abastos.

En plazo de cuatro meses, a contar de la misma fecha, la Comisaría General deberá haber elevado a los Ministerios competentes todas sus resoluciones y propuestas, alcanzando la normalización provisional o definitiva en toda España de los precios de los artículos que son de su especial competencia.

En tanto sea posible, las consultas o propuestas de resolución de los diferentes organismos se elevarán acompañadas de los expedientes o copias de las mismas que reúnan el mayor número de datos necesarios para una acertada resolución.

Artículo 4.º—Por lo que se refiere a los Ministerios que tienen encomendada la función de fijar precios de producción, en el artículo tercero se señala el procedimiento en virtud del cual la Comisaría les someterá sus informaciones y propuestas. Sin perjuicio de dicho proceso de abajo arriba, y comoquiera que los citados Ministerios, en virtud de sus atribuciones, dictarán por su propia iniciativa las resoluciones de precios que estimen oportunas, la Comisaría, a la vista de dichas resoluciones, si es que previamente no ha sido prevenida de las mismas o no se le ha solicitado estudio o informe, se limitará a dar las instrucciones que considere oportunas a las Delegaciones en relación con los incrementos por gastos de transportes y porcentajes comerciales, suspendiendo los estudios y propuestas que pudiera estar preparando sobre el artículo o artículos de que se trate.

Artículo 5.º—Al señalar o proponer precios de producción provisionales o definitivos, revisando los existentes, los diferentes organismos dependientes de este Ministerio se atenderán a las siguientes normas:

a) **Materias primas de producción Nacional.**—Precios de julio de 1936, o en su caso y previa autorización ministerial, los mejores de mercado en uno de los diez años anteriores a 1936

b) **Materias primas elaboradas de importación.**—Las que señale el Ministerio de Industria y Comercio, como consecuencia de las importaciones realizadas y en curso.

c) **Artículos elaborados.**—Salvo excepciones en que por decisión ministerial se considere necesario mantener el precio de julio de 1936, u otro mejor del decenio anterior, el que resulte del que tengan fijados las materias primas Nacionales o importadas que intervengan en la elaboración, sin admitir alzas por incrementos de jornales o similares, ni por ritmos reducidos de producción que se consideran eminentemente transitorios y compensados unos y otros por el aumento de rendimiento y garantía de continuidad en las labores.

En los procesos de revisión provisionales, y en evitación de dificultades graves, no es obligado atenerse estrictamente a estas normas, con tal que en tanto se eleva al organismo superior la oportuna consulta, se señale y rija un precio inferior al que está autorizadamente en vigencia.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que los precios que han de señalarse son máximos para los artículos de determinadas calidades, dejando libre y estimulando el juego de la competencia por debajo de ellos.

Artículo 6.º—Por lo que se refiere a los incrementos que han de aplicarse a los precios de producción en las distintas provincias por razón de los transportes y porcentajes o márgenes de almacenistas y detallistas, regirán los existentes, hasta que sean modificados por un proceso similar al que ha sido ordenado en relación con los de la producción en los artículos anteriores.

En el plazo más breve posible, no superior a dos meses, la Comisaría General someterá al Ministerio de Industria y Comercio estudio de carácter general en lo que afecta al abastecimiento, en relación con el régimen y tarifa de los transportes libres en sus distintas modalidades, aplicación a las diferentes provincias y márgenes de mayoristas y minoristas, a fin de tratar de evitar la des-

orientación y los abusos existentes en estas particulares, que tanto afectan al precio de los productos.

Artículo séptimo.—Se señala a continuación la relación de artículos a la que ha de extenderse la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos. A los ya comprendidos hasta la fecha en ella se han añadido algunos más que por sus características y por la extensión de su uso afectan muy directamente a las condiciones de vida, pudiendo indicarse que la tendencia es la de ampliar su radio de acción a los productos y artículos que abarca la venta al detalle, dejando fuera únicamente las materias primas y productos elaborados de los grandes ciclos industriales.

Como consecuencia de aquellas ampliaciones, que se refieren a artículos industriales elaborados, los Delegados provinciales de Abastos, en su misión de fijar precios provisionales, han de necesitar determinados asesoramientos técnicos, y a estos efectos utilizarán los de las demás Delegaciones provinciales de este Ministerio, que quedan obligadas a proporcionárselos con la diligencia que exige esta materia.

La enumeración sistematizada de la relación de artículos a continuación será utilizada desde ahora a todos los efectos:

1. ARTICULOS ALIMENTICIOS

11. Productos vegetales

111 Cereales

- 111.1 Trigo.
- 111.2 Arroz.
- 111.3 Maíz.
- 111.4 Cebada.
- 111.5 Centeno.
- 111.6 Avena.

112 Legumbres secas

- 112.1 Garbanzos.
- 112.2 Alubias blancas.
- 112.3 Alubias pintas.
- 112.4 Lentejas.
- 112.5 Habas.

113 Tubérculos

- 113.1 Patatas.
- 113.2 Remolacha.

- 114 *Hortalizas*
- 114.1 Legumbres frescas
 - 114.2 Verduras.
 - 114.3 Tomates.
 - 114.4 Cebollas.
 - 114.5 Ajos.
 - 114.6 Pimientos.
 - 114.7 Pimentón.
- 115 *Frutas frescas*
- 115.1 Naranjas.
 - 115.2 Plátanos.
 - 115.3 Manzanas.
 - 115.4 Peras.
 - 115.5 Limones.
 - 115.6 Uvas.
 - 115.7 Ciruelas.
 - 115.8 Melocotones.
- 116 *Frutas secas*
- 116.1 Nueces.
 - 116.2 Almendras.
 - 116.3 Avellanas.
 - 116.4 Castañas.
 - 116.5 Higos.
 - 116.6 Pasas.
 - 116.7 Dátiles.
- 117 *Piensos*
- 117.1 Algarrobas.
 - 117.2 Alfalfa.
 - 117.3 Paja.
 - 117.4 Yeros.
 - 117.5 Salvados.
 - 117.6 Pulpas de remolacha.
 - 117.7 Bagazos, tortas.
- 118 *Especiales*
- 118.1 Canela.
 - 118.2 Vainilla.
 - 118.3 Pimienta.
 - 118.4 Clavo.
 - 118.5 Azafrán.
- 12. Productos animales**
- 121 *Carnes frescas*
- 121.1 Ganado vacuno.
 - 121.2 Ganado lanar.
 - 121.3 Ganado de cerda.
 - 121.4 Gallinas y pollos.
 - 121.5 Caza.
 - 121.6 Conejos domésticos.
- 122 *Carnes secas*
- 122.1 Carnes congeladas.
 - 122.2 Carnes saladas.
 - 122.3 Jamones.
 - 122.4 Tocino.
 - 122.5 Embutidos.
 - 122.6 Extractos y jugos.
 - 122.7 Mantecas y margarinas

- 125 *Pescado fresco*
- 125.1 Merluza.
 - 125.2 Pescadilla.
 - 125.3 Sardina.
 - 125.4 Besugo.
 - 125.5 Bonito.
 - 125.6 Corvina.
 - 125.7 Las demás especies corrientes.
- 124 *Pescado seco*
- 124.1 Prensado.
 - 124.2 Salazón.
 - 124.3 Bacalao.
 - 124.4 Corvina.
 - 124.5 Pez pala.
 - 124.6 Harina de pescado.
- 13. Derivados y preparados**
- 131 *De harina*
- 131.1 Harinas de cereales.
 - 131.2 Harinas de legumbres.
 - 131.3 Harinas lacteadas.
 - 131.4 Pastas para sopa.
 - 131.5 Galletas.
- 132 *De azúcar*
- 132.1 Azúcar.
 - 132.2 Melazas.
 - 132.3 Jarabes.
 - 132.4 Caramelos.
 - 132.5 Confitería.
- 133 *De frutas*
- 133.1 Frutas en dulce.
 - 133.2 Zumos de frutas.
- 134 *De leche*
- 134.1 Leche natural.
 - 134.2 Leche condensada.
 - 134.3 Leche en polvo.
 - 134.4 Mantequilla.
 - 134.5 Queso.
- 135 *Huevos*
- 136 *Miel*
- 137 *Condimentos*
- 137.1 Sal.
 - 137.2 Salsas.
 - 137.3 Mostaza.
- 14. Coloniales y sucedáneos**
- 141 Café.
 - 142 Té.
 - 143 Cacao.
 - 144 Chocolate.
 - 145 Achicoria.
 - 146 Malte.
- 15. Conservas**
- 151 *Conservas de legumbres*

- 152 Conservas de frutas.
- 153 Conservas de pescado.
- 154 Conservas de carne.

16. Vinos y otros líquidos

- 161 Vinos corrientes.
- 162 Vinos embotellados.
- 163 Licores.
- 164 Cervezas.
- 165 Sidra.
- 166 Aguas embotelladas.
- 167 Aceite.
- 168 Vinagre.

2. ARTICULOS DE CONSUMO CORRIENTE**21. Combustibles**

- 211 Carbón Mineral.
- 212 Carbón Vegetal.
- 213 Leña.
- 214 Alcohol desnaturalizado.

22. Vestido

- 221 Tejidos de algodón.
- 222 Tejidos de lana.
- 223 Tejidos de rayón.
- 224 Mantas.
- 225 Medias y calcetines.
- 226 Hilos de coser y zurcir.
- 227 Mercería.
- 228 Pasamanería.

23. Calzado

- 231 Calzado de cuero
- 232 Calzado de lona.
- 233 Calzado de caucho.
- 234 Alpargatas.

24. Droguería y Perfumería**241 Jabones y lejías**

- 241.1 Jabones corrientes.
- 241.2 Jabones de tocador.
- 241.3 Lejía.
- 241.4 Sosa

- 242 Agua de colonia.
- 243 Pastas dentífricas.
- 244 Almidón.
- 245 Velas y bujías esteáricas
- 246 Tintes y tintas.
- 247 Ceras y encáusticos.

25. Medicamentos corrientes

- 251 Agua oxigenada.
- 252 Alcohol.
- 253 Tintura de yodo
- 254 Aceite de ricino.
- 255 Aguas medicinales.
- 256 Aceite de hígado de bacalao.

- 257 Especialidades farmacéuticas.
- 258 Algodón hidrófilo.
- 26. Utensilios caseros
- 261 Ferreteria
 - 261.1 Baterías de cocina.
 - 261.2 Cerraduras.
 - 261.3 Candados.
 - 261.4 Herramientas.
 - 261.5 Herrajes de puertas y muebles.
 - 261.6 Puntas y tirafondos.
- 262 Hojas de afeitar.
- 263 Cuchillos.
- 264 Cubiertos.
- 265 Vajilla de loza.
- 266 Cristalería.
- 27. Materiales para reparaciones
 - 271 Madera.
 - 272 Cemento.
 - 273 Yeso.
 - 274 Cales.
 - 275 Ladrillos.
 - 276 Baldosas.
 - 277 Pinturas.
 - 28 Varios
 - 291 Cordelería.
 - 292 Escobas y cepillos.
 - 293 Cestos y canastos.
 - 294 Papeles varios.
 - 295 Cartón.
 - 296 Juguetería.
 - 297 Artículos de viaje.
 - 298 Muebles de pino.

Artículo 8.º—Todos los precios que corresponde fijar al Ministro de Industria y Comercio serán estudiados por su Oficina Central de Precios, donde radicarán todos los antecedentes, y que elevará sus propuestas a la superior resolución.

Los restantes Organismos del Ministerio o que de él dependan remitirán a la Oficina Central de Precios sus informaciones o propuestas, bien de manera espontánea, o a requerimiento de la misma. A su vez solicitarán de la Oficina los datos que precisen sobre estas materias en relación con el desarrollo de su labor.

Artículo 9.º—Es misión de la Oficina Central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la de someter a la Superioridad todos los proyectos de órdenes para regular de manera def-

nitiva en los mercados los precios de producción y venta de las materias y artículos que siendo de la competencia de dicho Ministerio han de ser intervenidos por el Estado, así como los de venta de los demás, consecuencia de las importaciones, o de los de producción fijados por otro Ministerio competente.

En todos los artículos anteriores se ha señalado la forma de proceder en relación con las materias que son de la competencia especial de la Comisaría General de Abastecimientos. Se fijan procedimientos provisionales, consecuencia de la necesidad de regular cuanto antes una situación inorgánica y de unificar y centralizar todo el sistema. En plazo no superior a seis meses todos los precios de la competencia de Industria y Comercio deberán estar ya regulados por órdenes ministeriales, y los futuros deberán seguir una tramitación normal en la que como consecuencia de propuestas emanadas de la Comisaría u otros Organismos o por propia y natural iniciativa, se dicten las resoluciones pertinentes.

Por lo que se refiere a las materias y artículos de los ciclos industriales que quedan fuera de la competencia de la Comisaría de Abastecimientos, son elementos de propuesta o asesoramiento en las provincias las Jefaturas de Minas y Delegaciones de Industria, Pesca y Comunicaciones Marítimas, que en relación con las peticiones que reciban o sugerencias que hayan de efectuar, prepararán los oportunos expedientes con el mayor número de datos que puedan aportar, y los remitirán a la Oficina de Precios a través de la correspondiente Jefatura Nacional del Servicio, que de la manera más rápida posible completará el expediente con su informe o propuesta si dispone de datos, o lo hará circular a la Oficina de Precios para incorporar más adelante los datos que solicite, en tal forma, que no se demore el curso por razón de trámite o falta de información, que posiblemente puede ya existir en dicha Oficina por centralizar todos los datos sobre estas materias.

En igual forma, pero en sentido

inverso, se verificará la tramitación que parta de la Oficina de Precios por su iniciativa, o la que inicien las Jefaturas de Servicios, que deberán dirigirse en primer término a la Oficina, ya que puede ocurrir que ésta tenga ya iniciados estudios o acopiados datos

Para facilitar y aligerar todas estas tramitaciones, se establecerán los más directos enlaces entre los Servicios Nacionales y la Oficina de Precios.

Como consecuencia de todos estos estudios y trámites, se fijarán por órdenes los precios en origen de determinadas materias y artículos, a los que será preciso añadir los de los correspondientes transportes, así como los márgenes de mayoristas y minoristas.

Se procederá seguidamente a efectuar una recopilación de todas las disposiciones en vigencia, y una vez al mes se publicará la relación de todos los artículos que tienen un precio provisional o definitivamente señalado y la referencia de la disposición del que haya emanado aquél.

Cuando un determinado producto o artículo no tenga precio fijado, y a menos que se haya hecho declaración expresa de que queda libre, ha de quedar entendido que queda sometido a la norma señalada en el artículo 5.º, sin que puedan, por tanto, producirse en él otras elevaciones de precios respecto a los de julio de 1936 que los que se deduzcan de las materias primas con elevación autorizada.

Si por cualquier causa se verifica una revisión y se comprueba abuso o transgresión de esa norma, el industrial o comerciante de que se trate sufrirá la correspondiente sanción como si el precio hubiera sido expresamente fijado.

Artículo 10. En todas las facturas que se empleen en el comercio será preceptivo, en el plazo más breve posible necesario para poner en práctica esta disposición y que no podrá exceder en ningún caso de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, hacer constar al pie los siguientes extremos:

Precio en julio de 1936 de la

unidad del artículo de que se trata.

Precio actual de la misma unidad de acuerdo con la factura.

Porcentaje de aumento.

Fecha y procedencia de la autorización que autoriza la subida, si existe.

Los industriales o comerciantes serán responsables de la veracidad de esta declaración, incurriendo en sanción si se demostrase lo contrario.

Artículo 11. Cuando en virtud de órdenes especiales las facturas o escandallos de los diferentes artículos tuvieron que ser sometidos a algún organismo estatal y sellados para que la mercancía pueda circular, el hecho de poner el

sello no significa aprobación a los precios, sino simplemente que la factura o escandallo ha sido visada o registrada, subsistiendo, en todo caso, la responsabilidad del comerciante o industrial.

Artículo 12. Se dictarán las órdenes complementarias que sean precisas para el desarrollo de lo que en ésta se dispone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 4 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara apto para el ascenso y se confiere el empleo inmediato, con antigüedad de 20 de marzo de 1936, al Alférez de Infantería don Vicente Caro Luis, Burgos, 3 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 3 de agosto de 1939, confiriendo el empleo inmediato superior al Brigada de Infantería don Claudio Minguez Cuesta y otros.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede el empleo de Alférez de Infantería, con la antigüedad de 20 de marzo de 1937, a los Brigadas de la propia Arma que a continuación se relacionan, colocándose en el escalafón de su nuevo empleo a continuación de los que se indican:

Don Claudio Minguez Cuesta, a continuación de don Francisco Blanco Fontanillo.

Don José Santos Cid, a continuación de don Claudio Minguez Cuesta.

Don Eugenio Alvarez Boluda, a continuación de don Félix Beltrán del Castillo.

Don Carlos Fradejas Fernández, a continuación de don Eugenio Alvarez Boluda.

Burgos, 3 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 3 de agosto de 1939, confiriendo el empleo inmediato superior al Subteniente de La Legión don José Pomares López.

A propuesta del General Jefe de La Legión, se concede el empleo de Alférez legionario, por antigüedad al Subteniente de dicho Cuerpo don José Pomares López, disfrutando en el empleo que se le confiere la de 28 de mayo de 1937, colocándose a continuación de don José Vega Feito.

Burgos, 3 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército

Ascensos

ORDEN de 31 de julio de 1939, colocando en el escalafón con el empleo que se señala al Comandante de Infantería don Francisco Bardaxi Moreno Navarro y dos Capitanes.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y una vez resuelta sin responsabilidad la información que, como procedentes de la zona roja, les ha sido instruida, se reintegra a su puesto con el mismo empleo y antigüedad de 28 de septiembre de 1928 al Comandante de Infantería don Francisco Bardaxi Moreno Navarro, quedando colocado a continuación de don José Calderón Goñi, y se confiere el empleo inmediato con la antigüedad de 10 de diciembre de 1936 y 20 de marzo de 1937, respectivamente, a los Capitanes de Infantería don Luis Bardaxi Moreno Navarro y don Alejandro Jiménez Vaquer, colocándose el primero de éstos a continuación de don Jesús Ceballos Ramartínez, y el segundo, a continuación de don Feliciano Ortega Pérez por ser el puesto que les corresponde en el citado escalafón.

Burgos, 31 de julio de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 5 de agosto de 1939, promoviendo al empleo superior inmediato al Comandante de Ingenieros don Francisco Barberán Tros de Ilarduya y otros Oficiales de la misma Arma.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se asciende al empleo superior inmediato, con las antigüedades que se indican, al Comandante y Oficiales del Arma de Ingenieros que se relacionan a continuación, los cuales continuarán en su situación y destinos actuales.

Comandante don Francisco Barberán Tros de Ilarduya, con antigüedad de 10 de diciembre de 1936.

Teniente don Enrique Pazio y Pérez de Camino, con antigüedad de 20 de marzo de 1937.

Teniente don José López de Roda y Arquer, con antigüedad de 20 de marzo de 1937.

Burgos, 5 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 3 de agosto de 1939, confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Infantería don Vicente Caro Ruiz.

En virtud de lo dispuesto por

ORDEN de 5 de agosto de 1939 confiriendo el empleo inmediato al Brigada de Artillería don Vicente Fernández Gondar y otro.

Por no haber sido incluidos en prepueta extraordinaria de la Orden de ascensos del 10 de junio del corriente año (B. O. número 170), y en virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el empleo de Alférez de Artillería, con antigüedad de 18 de agosto de 1938, a los Brigadas de dicha Arma don Vicente Fernández Gondar y don Lorenzo Gravisaco Lloret.

Burgos, 5 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

ORDEN de 3 de agosto de 1939 promoviendo al empleo inmediato superior al Teniente de Ingenieros don Emilio Rodríguez Barranquero y otros Oficiales.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, ascienden al empleo superior inmediato, con las antigüedades que se indican, los Oficiales del Arma de Ingenieros que se relacionan a continuación, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de Comisario de primero de agosto y continuando en los destinos que tienen actualmente:

Teniente don Emilio Rodríguez Barranquero, con antigüedad de 20 de marzo de 1937.

Alférez don Julio Sánchez Melgar Leal, con antigüedad de 22 de septiembre de 1936.

Alférez don Vitaliano Soria Hurtado, con antigüedad de 22 de septiembre de 1936.

Burgos, 3 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA

ORDEN de 3 de agosto de 1939 ascendiendo al Alférez de Carabineros don José Fernández Vela.

*Se promueve al empleo superior inmediato, asignándole la antigüedad de 20 de noviembre de 1937, al Alférez de Carabineros

don José Fernández Vela, el cual deberá ser colocado en el escalafón de su nuevo empleo entre los Tenientes don Juan Romero Rincón y don Lorenzo Martín González.

Burgos, 3 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA

Mandos

ORDEN de 7 de agosto de 1939 confiriendo el Mando del Regimiento de Infantería Burgos número 31 al Coronel habilitado de Infantería don Miguel Arredonda Lorza.

Por resolución de S. E. el Generalísimo se confiere el Mando del Regimiento de Infantería Burgos número 31 al Teniente Coronel habilitado para Coronel don Miguel Arredonda Lorza.

Burgos, 7 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

A i r e

CONCURSOS

ORDEN de 4 de agosto de 1939 convocando a exámenes de ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.

Primero. En la segunda quincena de septiembre se verificarán exámenes de ingreso en la Escuela Superior Aeronáutica para todos aquellos alumnos que tuvieren aprobado alguno de los distintos grupos que constituyen el ingreso de la citada Escuela, previa depuración de su actuación con respecto al Movimiento Nacional.

Segundo. Con objeto de premiar la actuación de la juventud que, dedicada a otras especialidades de ingeniería, al llegar nuestro Glorioso Movimiento supo entrelazarse en nuestra Aviación y desempeñar en ella servicios de inestimable valor para nuestra Patria, a todos los alumnos de otras Escuelas especiales de ingeniería que hayan desempeñado destino de vuelo durante la campaña se les convalidarán todas las asignaturas aprobadas en dichas Escuelas, cuyos programas sean de am-

plitud semejante a la de los de las mismas asignaturas de la Escuela Superior Aerotécnica, pero que no correspondan a ningún curso de la especialidad aerotécnica.

Tercero. Con objeto de poder disponer rápidamente de Ingenieros Aeronáuticos para cubrir tanto las necesidades de nuestra Aviación actual e industria como para preparar personal para realizar la nacionalización absoluta de nuestra Aviación, se convoca a un Concurso para cubrir quince plazas del Curso de Aeromotores, primero de los de especialización para Ingenieros Aeronáuticos, al que podrán concurrir los Ingenieros de cualquier especialidad, con título oficial dentro del Estado Español, que hayan ocupado en la Aviación Nacional destinos propios de Ingeniero Aeronáutico durante un período de un año en tiempo de guerra o tres en tiempo de paz.

Los concursantes deberán presentar todos aquellos trabajos, proyectos, memorias publicadas bajo su firma, relación de destinos desempeñados, informes de sus Jefes de Aviación y cuantos elementos consideren indispensables para la valoración de su aptitud profesional.

Cuarto. Dichos méritos serán examinados por un tribunal de Profesores de la Escuela Superior Aerotécnica, Ingenieros Aeronáuticos, quien dictaminará con carácter inapelable quiénes habrán de cubrir las citadas plazas.

Quinto. Las instancias se dirigirán al Director de la Escuela Superior Aerotécnica (Cuatro Vientos). El plazo de admisión de las mismas terminará el 31 de agosto del corriente año.

Sexto. En analogía con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional en su Orden de 19 de junio pasado, los alumnos admitidos serán sometidos a los cursos intensivos que en dicha disposición se fijan.

Burgos, 4 de agosto de 1939.—
Año de la Victoria.

DAVILA.

Subsecretaría del Ejército**Asimilaciones**

ORDEN de 31 de julio de 1939 cesando en la asimilación que le fué conferida el Brigada-Practicante don Antonio Giménez Salinas Filva.

Cesa en la asimilación de Brigada-Practicante que le fué conferida por orden de 11 de marzo de 1937 (B. O. núm. 144), y a propuesta de la Inspección General de Sanidad Militar, el soldado, estudiante de Medicina don Antonio Giménez Salinas Filva, quedando en la situación militar que le correspondía con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 28 de julio de 1939 cesando en la asimilación que tiene asignada el Brigada Practicante don Carlos Fernández Hernández y otros.

Por hallarse comprendidos en la Orden comunicada de 15 de mayo último, cesan en la asimilación que les fué conferida el Brigada Practicante don Carlos Fernández Hernández, del reemplazo de 1930, asimilado por Orden de 31 de agosto de 1937 (B. O. 319), y los Sargentos Practicantes don Angel Genovés Iraola, del reemplazo de 1915, asimilado por Orden de 12 de diciembre de 1936 (B. O. número 56), y don Julio Sala Galindo, del reemplazo de 1925, asimilado por Orden de 24 de mayo de 1937 (B. O. núm. 218), los cuales quedarán en la situación militar que les correspondía con arreglo a la Ley de Reclutamiento.

Burgos, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Antigüedad

ORDEN de 29 de julio de 1939 asignando antigüedad de 8 de enero de 1937 al Teniente de Ingenieros don Aurelio Martínez Sáinz.

De acuerdo con lo prevenido en

el Decreto-Ley de 11 de abril de 1939 (B. O. núm. 103), se asigna antigüedad de 8 de enero de 1937, al Teniente de Ingenieros reingresado por orden de 17 de noviembre de 1938 (B. O. núm. 144), don Aurelio Martínez Sáinz.

Burgos, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Situaciones

ORDEN de 31 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Alférez provisional de Infantería don José García Mederos.

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo, con efectos administrativos a partir de primero del actual y residencia en Santa Cruz de Tenerife, el Alférez provisional de Infantería don José García Mederos, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por R. O. C. de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 31 de julio de 1939 pasando a la situación "Al Servicio de otros Ministerios" el Capitán de Ingenieros don Antonio del Valle y Carlos-Roca.

Por haber sido destinado a la Guardia Colonial del Golfo de Guinea, pasa a la situación "Al Servicio de otros Ministerios" para prestarlos en la Vicepresidencia del Gobierno, el Capitán del Arma de Ingenieros don Antonio del Valle y Carlos-Roca.

Burgos, 31 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 21 de julio de 1939 confirmando en la situación "Al Servicio del Protectorado" al Alférez de Infantería D. Francisco Fernández de Córdoba y otros.

A propuesta del General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, se confirma en la situación "Al Servicio del Protectorado", por continuar destina-

dos en la Mejaznia Marroquí, a los Alféreces de Infantería que a continuación se relacionan, ascendidos a su actual empleo por Orden de 15 de junio próximo pasado (B. O. núm. 169):

D. Francisco Fernández de Córdoba.

D. Antonio Calleja González.

D. Juan Cámara Díaz.

D. Jerónimo Rosas Millán.

D. Justo de Haya Tello.

Burgos, 21 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 27 de julio de 1939 pasando a la situación de reemplazo por enfermo al Sargento de Artillería don Antonio Biedma Martín.

Pasa a la situación de reemplazo por enfermo, con efectos administrativos a partir del 15 del actual y residencia en Villanueva de los Castillejos (Huelva), el Sargento de Artillería don Antonio Biedma Martín, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por Real Orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Burgos, 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Sueldos

ORDEN de 27 de julio de 1939 concediendo aumento de sueldo al Maestro Ajustador don José González y otros

Por reunir las condiciones que determina el artículo 7.º de la Ley de 15 de mayo de 1932 (C. L. número 272), se concede el sueldo anual que a cada uno se le señala, a partir de las fechas que se indican, al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército que a continuación se relaciona:

8.000 pesetas al Maestro Ajustador don José González Bernal, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 40 años de servicio.

7.500 ídem al Auxiliar Administrativo don Marcelino Sánchez Gutiérrez, de la Segunda Región

Militar, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 35 años de servicio.

7.500 idem al idem idem don Jerónimo Gómez de Miguel, de la Pagaduría Militar de la Octava Región, a partir de primero de mayo de 1939, por llevar 35 años de servicio.

7.000 idem al idem idem don Damián González Más, de la Jefatura de Servicios de Intendencia de Baleares, a partir de primero de mayo de 1939, por llevar 30 años de servicio.

7.000 idem al Auxiliar de Taller de Ingenieros don Arturo García Alvarez, de la Comandancia General del Cuartel General del Generalísimo, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 30 años de servicio.

7.000 idem al Maestro Armero don Joaquín Cabezas Secades, del Batallón Cazadores de Ceuta número 7, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 30 años de servicio.

7.000 idem al Auxiliar Administrativo don Jesús Gasulla Borrás, de la Intendencia General de Marruecos, a partir de primero de febrero de 1939, por llevar 30 años de servicio.

7.000 pesetas al Maestro Guarnicionero don Juan García Fuentes Rodríguez del Batallón Cazadores Ceriñola núm. 6, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 35 años de servicio.

6.500 pesetas al Maestro Herrador Forjador don Juan Roig Planells, de los Servicios Veterinarios de la Comandancia General de Baleares, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 30 años de servicio.

6.500 idem al Maestro Herrador Forjador don Antonio Medina Moya, de la Jefatura de Servicios Veterinarios de la Circunscripción de Melilla, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 30 años de servicio.

6.500 idem al Picador Militar (hoy Alférez provisional) don Isabelo Martínez Alcázar, del Regimiento Cazadores Calatrava, Segundo de Caballería, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.500 idem al idem idem don Gregorio Holgado Martínez, del

Regimiento Cazadores Calatrava, Segundo de Caballería, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.500 idem al idem idem don Tomás Alonso Vaquero, del mismo, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.500 idem al idem idem don Crescenciano Martín Hurtado, del Regimiento Cazadores Farnesio, Décimo de Caballería, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.500 idem al Maestro Herrador don Joaquín Pajuelo Gómez, del Regimiento de Infantería Gerona número 18, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Armero don Bonifacio Tolentino García, del Regimiento Infantería Valladolid núm. 20, a partir de primero de marzo de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Practicante de Medicina don Victoriano Martínez Yllana, de la Jefatura de los Servicios Sanitarios Médicos de la Segunda Región Militar, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Ajustador Carpintero don Manuel Durán Fuentes, del Parque de Artillería del Ejército del Sur, a partir de primero de enero de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Alférez Picador don Epiñano Gañán Lorente, del Cuartel General de la primera División de Caballería, a partir de primero de Diciembre de 1938, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Practicante Militar de Farmacia don Francisco Melgar Delgado, de los Servicios de la Jefatura de los Servicios Farmacéuticos de la Circunscripción Occidental de Marruecos, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Dibujante de Ingenieros don Gonzalo de Valera y Ruiz del Valle, de la Comandancia de Obras y Fortificaciones de Baleares, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Armero don Félix Zuazua Méndez, del Grupo de Fuerzas Regulares de Alhucemas núm. 5, a partir de primero de noviembre de 1938, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Practicante Militar de Medicina don Pascual Antón Pomares, de la Jefatura de Sanidad Militar de la Circunscripción Occidental, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Picador Militar (hoy Alférez provisional) don José Domínguez Ramos, de la Primera Agrupación de Transportes a Lomo del Cuerpo de Ejército Marroquí, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Guarnicionero don Robustiano Hernández Pérez, del Regimiento Cazadores de Numancia núm. 6 de Caballería, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 25 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Armero don Elías Fernández Álvarez, del Regimiento de Infantería Valladolid núm. 20, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 20 años de servicio.

6.000 idem al Maestro Herrador Forjador don Marcial Serrano Ruiz, de la Jefatura de Servicios Veterinarios de la Circunscripción Occidental, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 25 años de servicio.

6.000 idem al idem idem don Veremundo Gastón Pascual, de la Jefatura de Servicios Veterinarios de la Circunscripción Oriental, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 25 años de servicio.

5.750 idem al Conserje don Policarpo García Sevillano, de la Intervención de Servicios de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 30 años de servicio.

5.500 idem al Maestro Guarnicionero don Bernabé Gallego López del Grupo Autónomo Mixto de Zapadores y Telégrafos número 4, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 20 años de servicios.

5.500 idem al Maestro herrador

Forjador don Pedro Barba Murillo, de los Servicios Veterinarios de la Circunscripción Occidental, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 20 años de servicio.

5.500 idem al Maestro Herrador don Bernardo González Monzón, de los Servicios Veterinarios de la Circunscripción Oriental, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 20 años de servicio.

5.500 idem al idem idem don José Álvarez Montes, de los Servicios Veterinarios de la Circunscripción Oriental, a partir de primero de febrero de 1939, por llevar 20 años de servicio.

5.500 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Jesús del Baño Rodríguez, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, a partir de primero de enero de 1938, por llevar 20 años de servicios.

5.500 idem al Pericial Topógrafo don Antonio Romero Criado, de la Comisión Geográfica de Marruecos, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.500 idem al Auxiliar de Taller don Carlos Aresti Armiñoso, del Batallón de Transmisiones de Marruecos a partir de primero de enero de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.500 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Miguel Moreno Lombardo, de la Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada, a partir de primero de octubre de 1939, por llevar 20 años de servicio.

5.000 idem al idem idem don Manuel Cánovas Torres, del Regimiento de Costa núm. 1, a partir de primero de septiembre de 1939, por llevar 15 años de servicios.

5.000 idem al Obrero de Obras y Talleres don Odón Pérez González, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, a partir de primero de julio de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Juan José Martínez Lasheras, de la Maestranza de Artillería de Madrid, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al idem idem don Alfonso Álvarez Arecos, de la

Escuela de Automovilismo del Ejército, a partir de primero de septiembre de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al idem idem don León Rizaldos López, de la misma, a partir de primero de septiembre de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al Maestro Guarnicionero don Alejo San José López, del Grupo de Intendencia de Balcares, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al Maestro Herrador Forjador don Eloy Alba Marcos, del Regimiento de Artillería Ligera núm. 9, a partir de primero de junio de 1939, por llevar 15 años de servicio.

5.000 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Avelino González Fernández, del Grupo de Información de Artillería, a partir de primero de febrero de 1938, por llevar 15 años de servicio.

4.750 idem al Conserje don Luis Agudo García, de la Intendencia Militar de la Sexta Región, a partir de primero de agosto de 1939, por llevar 20 años de servicio.

4.500 idem al Auxiliar Administrativo don Enrique Pintado Rodríguez, de la Auditoría de Guerra del Ejército de Ocupación de Madrid, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 5 años de servicio.

4.500 idem al Auxiliar de Obras y Talleres don Francisco Moyano Tena, del Servicio de Automovilismo del Ejército del Sur, a partir de primero de marzo de 1939, por llevar 10 años de servicio.

3.500 idem a la Taquimecanógrafa doña Juana Isla Vercher, con destino en la Subsecretaría del Ejército, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Sara Fernández Chinchilla, con destino en la misma, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Jovita Eymar López, con destino en la misma, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña

Mercedes Serrano Mannara, con destino en la misma, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Enriqueta López Maristany, con destino en la Subpagaduría Militar de Haberes de San Sebastián, a partir de primero de enero de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña María del Carmen García Colombo, del Estado Mayor de la Sexta Región Militar, a partir de primero de enero de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Aurelia Medrano Ezquerro, idem idem, a partir de primero de enero de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña María del Pilar Crespo Moya, del Estado Mayor del Gobierno Militar de Madrid, a partir de primero de enero de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña María del Carmen Molto y Molto, del mismo, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Carmen Sánchez de la Cavallería, del Estado Mayor de Fuerzas Militares de Marruecos, a partir de primero de abril de 1939, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Feliciano de la Hoz Calvo, del Estado Mayor del Gobierno Militar de Madrid, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña María Ladrón de Cegama y Dancausa, del mismo, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

3.500 idem a la idem idem doña Francisca López Maristany, del mismo, a partir de primero de octubre de 1938, por llevar 5 años de servicio.

Burgos, 27 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría de Marina

Continuación en el servicio

ORDEN de 5 de agosto de 1939 concediendo la continuación en el servicio al Cabo de Infantería de Marina José Martínez Illán.

Se concede la continuación en el servicio en la misma campaña que se hallaba en 18 de julio de 1936 al Cabo de Infantería de Marina José Martínez Illán.

Burgos, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Destinos

ORDEN de 5 de agosto de 1939 destinando al personal de la Segunda Sección del Cuerpo de Maquinistas y de Auxiliares de Electricidad.

A propuesta del Comandante General del Departamento Marítimo de Cádiz, cesan en sus actuales destinos y pasan a los que al frente de cada uno se indican, el siguiente personal de los distintos Cuerpos de la Armada que se detalla a continuación:

Cuerpo de Maquinistas (2.ª Sección)

Segundo Maquinista, D. Juan Aguilar García, Destructor "Almirante Miranda".

Tercer Maquinista, D. Jaime Adrover Mateo, Cañonero "Calvo Sotelo".

Cuerpo de Auxiliares de Electricidad

Auxiliar 2.º (provisional), don José Ramón Santos Sedes, Destructor "Almirante Miranda".

Auxiliar 2.º, don Alberto Miras Prieto, Cañonero "Calvo Sotelo".

Burgos, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Situaciones

ORDEN de 7 de agosto de 1939 fijando el haber provisional, por pase a situación de primera reserva, al Excmo. Sr. General de Intendencia D. Juan Gómez García.

Por haber pasado a la situación de primera reserva por Decreto de 29 de julio de 1939 (B. O. número 216), S. E. el Generalísimo ha dispuesto que en dicha situación, el Excmo. Sr. General de Intendencia de la Armada, D. Juan Gómez García, disfrute el haber provisional de 15.300 pesetas, que deberá percibir por Marina hasta tanto no sea terminado su expediente de pase a esta situación.

Burgos, 7 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Subsecretaría del Aire

INSTRUCCION

ORDEN de 8 de agosto de 1939 dictando normas para ingreso en la Escuela Superior Aerotécnica.

Ingreso por examen

Primera. Podrán solicitar ser admitidos a examen todos aquellos aspirantes que tengan algún grupo aprobado de los cuatro que componen el ingreso.

Segunda. Será necesaria la presentación de solicitud con póliza de 1,50 pesetas, acompañada de los documentos que se indican en el párrafo tercero con arreglo al siguiente formulario:

Don....., de..... años de edad, con cédula personal núm..... de clase....., expedida en..... a..... de..... de....., con domicilio en....., calle....., núm....., piso....., enterado de la convocatoria anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm..... de..... de..... y conforme con todas las fechas y condiciones en ella establecidas, desea presentarse a los

exámenes de ingreso para el primer curso preparatorio, que ha de verificarse en el mes de..... de 1939, para los grupos..... y solicita convalidación de las asignaturas..... a cuyo efecto acompaña la documentación prevenida.

(Fecha) (Firma)

Sr. Director de la Escuela Superior Aerotécnica.

Tercera. La documentación necesaria es la siguiente:

- a) Cédula personal.
- b) Certificado negativo del Registro General de Penados y Rebeldes.
- c) Certificado de actuación expedido por sus Jefes para todos aquellos que hayan permanecido en la Zona Nacional durante el tiempo que ha durado el Glorioso Movimiento Nacional.

Los que hayan estado bajo el dominio rojo presentarán el testimonio de su depuración llevada a cabo por las Autoridades militares correspondientes.

- d) Retrato tamaño carnet que se fijará en la solicitud.
- e) Cincuenta pesetas de derechos de examen.

Cuarta. Se considerarán válidos los derechos adquiridos por aquellos aspirantes que ya habían abonado el importe de la matrícula correspondiente a la convocatoria del mes de septiembre de 1936.

Quinta. Las solicitudes debidamente documentadas podrán presentarse todos los días laborables de nueve a una de la mañana y de cuatro y media a siete de la tarde en la Secretaría de la Escuela, o por correo certificado dirigido al Secretario de la Escuela Superior Aerotécnica, Cuatro Vientos.

El plazo de admisión de solicitudes termina el 31 de agosto del corriente año a las siete de la tarde.

Los tribunales, fechas de examen de los distintos grupos, medios de transporte que la Escuela organice para facilidad de los aspirantes y cuantos avisos e ins-

trucciones sean necesarios se expondrán en la Jefatura del Aire, Ministerio de la Guerra, a partir del día 1 de septiembre.

Ingreso por convalidación de asignaturas para los alumnos de otras Escuelas Especiales

Primero. Presentarán instancia solicitando las asignaturas que desean convalidar, a la que unirán la documentación necesaria, que acredite la aprobación de esas asignaturas en aquellas Escuelas Especiales.

Segundo. Informe del último Jefe de Aviación de quien hayan dependido.

NOTA.—Cuando por razones de causa mayor alguno de los aspirantes no pueda presentar en el plazo señalado alguno de los requisitos exigidos, presentará declaración jurada, que a su debido tiempo debe ser confirmada mediante la presentación de los documentos correspondientes.

Burgos, 8 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario, Luis Lombarte.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Servicio Nacional de Propaganda

Estableciendo un premio de 5.000 pesetas a la mejor serie de tres romances que desarrollen temas relacionados directamente con el Alzamiento y Guerra de España

El júbilo ardiente y, fecundo, espontáneo y reflexivo, que ha ganado el alma española, tras la recuperación de su personalidad histórica, por el hierro marcial y por el fuego de su revolución en curso, culminó, ciertamente, en la festividad nacional del Día de la Victoria. Pero ha de trascender al mismo tiempo, para aumentar la ejemplaridad de la con-

memoración, en formas capaces de asegurar mayor perennidad que la correspondiente, por su propia naturaleza, a las solemnidades y espectáculos adscritos a una fecha determinada.

Piedras monumentales que superan triunfalmente la prueba de los siglos testimonian, donde quiera y siempre, las grandes acciones y pasiones de los pueblos. Pero, aparte de la celebración por ese procedimiento de la Victoria que ha dado a España vida y honor, no cabe olvidar que la lengua—nuestra lengua imperial—es, a su vez, monumento también, de firmeza, solidez y espiritualidad incomparables. La lengua española ha florecido en una literatura que, precisamente, por su gloriosa condición de mundo vivo y abierto, se proyecta, en el tiempo y en el espacio, sobre un futuro que acrecerá la importancia de un instrumento universal de cultura y de afirmación nacional como nuestro idioma. Todo, pues, aconseja que al concierto de iniciativas en virtud de las cuales se sitúa a la Victoria del Caudillo y de España bajo los auspicios de una grande y total creación, se incorporen nuestra lengua y nuestra literatura, mediante un llamamiento a la inspiración de sus príncipes, los poetas.

También en poesía española importa mucho recuperar valores y estilo. Se encuentra entre los más genuinos el significado por el romance, especie fuertemente impregnada de alma popular, presente siempre, tan operante en cualquier época, si bien en grado diverso, que no ha habido suceso ni peripecia señalada en nuestra Historia que haya carecido de la versión narrativa, o de la oportuna glosa que proporciona el romance. La Guerra y el Movimiento de que aquélla ha sido signo y arma, han inspirado ya, con mayor o menor fortuna, romances que, cuando menos, atestiguan la fluidez de una honda fuente cuyos caudales precisa restituir a su pristina pureza popular, mediante la orientación y el estímulo del nuevo Estado.

En su consecuencia, el Servicio

Nacional de Propaganda de este Ministerio convoca un concurso de romances con arreglo a las bases que se exponen a continuación:

1.ª Se establece un premio de 5.000 pesetas, que será concedido a la mejor serie de tres romances que desarrollen temas relacionados directamente con el Alzamiento y Guerra de España. Dicho premio podrá ser distribuido entre tres romances de diferentes series y autores, si no existiese, a juicio del Jurado, un grupo digno de ser premiado en todas y cada una de sus partes.

2.ª El original, escrito en cuartillas mecanografiadas por una sola cara, no podrá contener menos de sesenta versos ni más de doscientos, por cada romance.

3.ª Podrán concurrir todos los poetas de habla española.

4.ª El concursante deberá enviar, a la vez que su original, un sobre con expresión del lema, conteniendo su nombre y residencia.

5.ª Los originales habrán de ser entregados en la Secretaría General del Servicio Nacional de Propaganda, con anterioridad al 30 de septiembre próximo, siendo cerrado el plazo de admisión a las doce de la noche del día citado.

6.ª El Jurado será designado oportunamente por el Ministerio de la Gobernación.

7.ª El Servicio Nacional de Propaganda se reserva el derecho de hacer una primera edición de los romances premiados. Para las sucesivas, si las hubiere, habrá un previo convenio con el autor.

Burgos, 1 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe accidental del Servicio Nacional de Propaganda, Angel Riveras de la Portilla.